



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN 2023-00087

TRABAJADORA: SANDY YOLIMA GUERRERO MONTES

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para resolver al pago por consignación de acreencias laborales efectuadas por la empleadora sociedad GJD CONSTRUCCIONES SAS, registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga identificada con Nit 901661553-5.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que a la terminación del contrato de trabajo el empleador debe pagar a sus empleados los salarios y las prestaciones debidas, so pena de tener que indemnizar por el incumplimiento.

Igualmente, la norma dispone que cuando no hay acuerdo en el monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir lo debido, el empleador debe realizar el pago por consignación de las sumas adeudadas, consignando dichos valores ante el juez del Trabajo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha reiterado que no es suficiente que el empleador consigne el dinero correspondiente, pues está obligado a notificarle al empleado o trabajador la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo, de lo contrario, esto evidenciaría que actúa con mala fe y, así, su responsabilidad se extiende hasta ese momento:

“(...) para que ese depósito produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez.¹(...)”

Revisada la foliatura, se echa de menos el cumplimiento de la información sobre la constitución del título judicial. De igual forma, respecto justamente de los títulos judiciales que se aportan por la apoderada de la empleadora, se aprecia que dichos títulos [PDF 002, pág. 26-29] fueron constituidos en una cuenta bancaria diferente a la de este Despacho, lo que imposibilita la verificación de su constitución y a futuro puede generar inconvenientes respecto a su pago y/o devolución, pues no podrá este Despacho disponer sobre unos dineros que no están bajo su control.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL 4400 – Radicación 39000, MP. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, 26 de marzo de 2014



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Por lo anterior, no hay otro camino que la inadmisión de la demanda a la luz de lo contemplado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, las falencias que padece la demanda, señaladas en esta providencia deberán ser subsanadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ – SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda De Pago Por Consignación de Prestaciones Sociales propuesta por el empleador GJD CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901661553-5 en contra la trabajadora SANDY YOLIMA GUERRERO MONTES con cédula de ciudadanía 1.022.350.692, conforme a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, como apoderada judicial de la parte demádate para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo normado por el art 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ca943f573cbb6f273015e71208590465ae70d1cf194a86ad79949b680d616d**

Documento generado en 17/10/2023 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>